

RV: Radico. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega pruebas. Demandante: La Previsora S.A. Demandado: Hospital Militar Central. Rad. 110013337042 202200299 00

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 4:24 PM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>
CC: Cristian Salazar Reyes <csalazar@nga.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (77 KB)
RECURSO CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS.pdf; 2.png;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Cristian Salazar Reyes <csalazar@nga.com.co>
Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 16:18
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: judicialeshmc <judicialeshmc@homil.gov.co>; jmurcia@homil.gov.co <jmurcia@homil.gov.co>
Asunto: Radico. Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que niega pruebas. Demandante: La Previsora S.A. Demandado: Hospital Militar Central. Rad. 110013337042 202200299 00

Señores
JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Bogotá

RADICADO	11001333704220220029900
REFERENCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTROS CONTRA HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ENTIDAD	JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
ASUNTO	SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA: Dos archivos (i) 90 folios + (ii) 2 folios

Recibiré notificaciones electrónicas en los siguientes correos notificaciones@nga.com.co y csalazar@nga.com.co

Atentamente,

Cristian Camilo Salazar Reyes.
Asociado
Neira & Gómez Abogados
PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)
[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)
[Bogotá, D.C. – Colombia](#)
csalazar@nga.com.co | www.nga.com.co



AVISO LEGAL: Este mensaje de correo electrónico es de propiedad de Neira & Gómez Abogados S.A.S. y su contenido está dirigido para el uso exclusivo de los destinatarios direccionados y puede contener información que es privilegiada y confidencial. Si usted no es un destinatario previsto o el agente responsable de entregar este e-mail al destinatario previsto, se le notifica por este medio que cualquier uso, difusión, distribución o copia de esta comunicación está prohibida y puede ser ilegal. Si usted recibió este e-mail por error, notifique por favor al remitente inmediatamente. This electronic mail message and its contents are intended only for the use of the addressed recipient(s), you are notified that any use, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and may be unlawful. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately by replying to this e-mail or by telephone and delete the e-mail sent in error.

Señora

JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Atn. Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

Ciudad

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE **LA PREVISORORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y OTRO** CONTRA **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

RADICADO: 110013337042 202200299 00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA PRUEBAS

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., donde me expidieron la Cédula de Ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** me dirijo a ustedes con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto que niega el decreto de una prueba en los siguientes términos:

I. DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 23 de mayo de 2023, notificado por estado el pasado 24 del mismo mes y año, el Despacho resolvió "*negar el decreto del informe juramentado del Hospital Militar Central*", con fundamento, entre otras, en las siguientes razones:

"La parte actora solicita informe juramentado del Hospital Militar Central el cual afirmó que formulará en su oportunidad procesal. De esta probanza establece el despacho que será negada por inconducente, pues la calidad de títulos ejecutivos está asignada por la Ley y, en el mismo sentido, las glosas presentadas frente a las facturas que conforman el título ejecutivo tienen sustento documental en las pruebas aportadas con la demanda".

Así las cosas, es claro que, el argumento para denegar el medio probatorio del informe juramentado respecto del Hospital Militar Central fue, esencialmente, la supuesta inconducencia del mismo.

No obstante, la argumentación llevada a cabo por la señora Juez no resulta ser suficiente para proceder a denegar el decreto y práctica de la prueba solicitada en el presente asunto. De esto dará cuenta el siguiente acápite relacionado con la fundamentación del recurso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la absoluta importancia de los medios probatorios al interior de los medios de control en los procesos contencioso administrativos, en los siguientes términos:

"[...] por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso".

Con relación a los requisitos necesarios que deben reunir los medios probatorios, el Alto Tribunal ha considerado lo siguiente:

*"Esta Corporación ha considerado que para verificar si se deben rechazar o no las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluas o inútiles, de conformidad con el artículo 168 ibidem, "[...] el juez debe analizar si estas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad [...]". De acuerdo con la jurisprudencia señalada supra, para verificar: i) en la pertinencia de una prueba se debe revisar que la misma guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar; ii) **en la conducencia de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar**; iii) en la utilidad de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 15 de marzo de 2013, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad. 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227)

exento de prueba; y iv) en la licitud de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales”².

En el asunto que nos convoca, el primer argumento que adopto el Despacho para denegar la prueba solicitada fue tenerla como “inconducente”, es decir, -en términos del Consejo de Estado-, la señora Juez consideró que el informe juramentado del representante legal del Hospital Militar Central no estaba autorizado para probar el hecho que se pretendía probar o, resultaba prohibido expresa o tácitamente por la Ley para demostrar dicho hecho. Sin embargo, estas características se echan totalmente de menos en el caso en cuestión.

Para dilucidar la improcedencia de este argumento para denegar la prueba, es necesario abordar la naturaleza del proceso y los hechos jurídicamente relevantes que se pretenden probar, para luego concluir que el medio probatorio solicitado resulta totalmente conducente.

En primer lugar, debe precisarse que, el medio de control incoado corresponde a la nulidad y restablecimiento del derecho consagrado – como bien se sabe – en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. **Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica**, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Sobre la particular finalidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“Tiene por finalidad restablecer el orden jurídico que ha sido quebrantado por la administración al expedir actos

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Quince. Sentencia del 22 de marzo de 2021, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Rad. 11001-03-15-000-2020-00740-00(A).

administrativos que infringen normas de carácter superior (...) la pretensión de la nulidad y restablecimiento del derecho tiene además de esa finalidad la de restablecer un derecho subjetivo que resultó afectado por los actos de la administración”³.

En igual sentido, la doctrina especializada se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se procura la protección de los derechos de una persona que resulten lesionados con un acto administrativo expedido por cualquier entidad pública o por particulares en ejercicio de funciones administrativas; más, indirectamente protege la legalidad objetiva, pues las medidas judiciales decretadas para proteger el derecho dependen del resultado de la confrontación del acto administrativo con el ordenamiento superior al que debió sujetarse”⁴.

Así, en el presente asunto, al tratarse del medio de control referido, el objeto del litigio se circunscribe a la demostración de que el Hospital Militar Central profirió sendos actos administrativos con total desconocimiento del ordenamiento jurídico superior y que, como consecuencia de los mismo causo una lesión a un derecho subjetivo de mi mandante, todo lo cual legitima a la Compañía de seguros para buscar el restablecimiento de dicho derecho.

Ahora bien, respecto del objeto probatorio que debe agotarse el informe juramentado del representante legal de la entidad demandada cumple a cabalidad con el requisito de conducencia, como quiera que no existe norma en el ordenamiento jurídico colombiano que prohíba solicitar, decretar, practicar y valorar dicho medio probatorio para comprobar el claro desconocimiento del ordenamiento jurídico por parte del Hospital y la evidente causación de una lesión resarcible a los derechos subjetivos de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Por su parte, de acuerdo con el principio de libertad probatoria que gobierna el asunto, existe autorización para acudir a este medio de prueba y demostrar el objeto del litigio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la acción incoada, los hechos que fundamentan el presente asunto, las pretensiones del medio de control, la autorización legal y falta de prohibición de probar el hecho mediante el medio de prueba solicitado, es absolutamente claro que el mismo satisface el requisito de conducencia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 01 de febrero de 2014. Consejero Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Rad. 54001-23-33-000-2012-00089-01 (19830)

⁴ SÁNCHEZ, Néstor Raúl. *Derecho Procesal Administrativo*. Segunda edición, Ibáñez, Bogotá, p. 318.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicito respetuosamente a la señora Juez o, en su defecto, al superior jerárquico **REVOCAR** el auto mediante el cual se negó la práctica de prueba consistente en el informe juramentado del representante legal del Hospital Militar Central y, en consecuencia, se decrete el medio de prueba solicitado.

Atentamente,



JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ

C.C. No. 1.115.067.653 de Buga

T.P. No. 194.687 del C.S. de la J.